



Poder Judicial

10067481523

OVIEDO LEONARDO JUAN C/ JUNTA ELECTORAL SINDICATO DEL
PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO S/ AMPARO SINDICAL
21-04199039-9
JUZG.1RA.INST.LABORAL 10MA. NOMINACION

Nº 974

Rosario, 17 de mayo de 2022.

VISTOS: los presentes caratulados “**OVIEDO, LEONARDO JUAN C/ JUNTA ELECTORAL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO S/ AMPARO SINDICAL**”, Expte. Nº **416/2022**, con trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Laboral de la 10ª Nominación de esta ciudad, de los que resultan las siguientes actuaciones judiciales.

A fs. 2/11, la parte actora **OVIEDO, LEONARDO JUAN** interpone acción de amparo contra la JUNTA ELECTORAL SINDICATO DE PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO para solicitar la nulidad de lo actuado por la Junta Electoral Sindical y, en su lugar, se declare como lista única a la lista Azul y Blanca de la cual es apoderado y en ese carácter comparece. Aclara que la referida Junta Electoral Sindical se encuentra compuesta por el presidente Maximiliano Cucco, el secretario Ariel Fertoni y el vocal Humberto Soraires; todo ello según comunicado emitido por la junta electoral y publicado en el Diario La Capital el día 8/03/2022. En subsidio, solicita se suspendan las elecciones fijadas para el día 20/05/2022, petición que reitera como medida cautelar ya que asegura haber agotado las impugnaciones ante dicho órgano.

Relata que en fecha 18/02/2022 se emitió un comunicado por el cual se convocaría a elecciones para el mandato 2022-2026 de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. Reitera que en fecha 8/03/2022 se publicó en el diario La Capital los cargos a cubrir para las elecciones, plazo para presentación de listas, días, horarios y lugar de atención de la junta y -dice- erróneamente los lugares de votación. También había impugnado ante la Junta que los trabajadores de la empresa OSSA SRL tuvieran derecho a votar. El 8/03/2022 -prosigue- se constituye la junta electoral y comienza a funcionar. En fecha 21/03/2022, presentan la lista Azul y Blanca ante la Junta Electoral Sindical, con los avales, para competir en las próximas



Poder Judicial

elecciones del día 20/5/22.

Enumera la lista en cuestión y afirma que el 23/3/2022, la Junta no la observa e informa que la publicaría a los fines del ejercicio del derecho de impugnación que tuvieran otros afiliados y listas opositoras, según el art. 89 del estatuto. Previo a la notificación de la junta -destaca- en fecha 21/03/2022 mediante nota se le solicitó a la junta electoral que se les informe si existía otra lista oficializada. El mismo 23/3/2022 se les comunica mediante email que existe otra lista (la Celeste), que se exhibiría a los fines de ejercer las impugnaciones respectivas.

Explica que el 25/03/2022 se impugnó la lista Celeste puesto que en dicha lista figuran 9 afiliados que no reúnen las condiciones para ser miembros de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas. El fundamento de la impugnación radica en que el art. 28 del estatuto excluye al personal jerarquizado o con categorías superiores de CCT para ocupar dichos cargos (más adelante explica que las categorías fueron modificadas pero lo relevante es que el personal jerarquizado no puede dirigir la entidad gremial). Individualiza a los 9 postulantes y anticipa que la Junta rechazó su impugnación. Expone que sería imposible lógicamente que personas que tienen a cargo personal de categoría inferior, sean a su vez quienes defiendan sus derechos frente eventuales contradicciones o incumplimiento de los derechos laborales provocados por sus propias instrucciones como jerárquicos. Por otro lado, apunta que la Junta denegó exhibir los recibos de sueldos de los impugnados, puesto que así se sabrían la categoría convencional. En estas condiciones, estima que el derecho de defensa de su lista se vio vulnerado al no poder verificar que se cumpla la criteriosa norma estatutaria.

Además, censura que la junta resolvió tardíamente porque debería haber corrido traslado a la lista Celeste por el plazo de 2 dos días corridos y luego de ello, la junta debería haberse expedido a los 2 dos días de recibida la contestación de la lista (art. 89, inciso f, del Estatuto). Los plazos no se cumplieron, ya que la junta electoral debería haber emitido resolución como máximo el día 31/03/2022. La junta dice reunirse y resolver el día 1 de abril pero notifica a su lista el día 5/04/2022, esto es 3 días hábiles posteriores a lo que debería haber, por tanto su contestación es extemporánea. Para sorpresa de Oviedo, el día 4/04/2022 a las 13 horas se recibe un email donde debía el apoderado presentarse a notificarse de la resolución recurrida, pero el horario de atención de la junta electoral es de lunes a viernes de 8 a 13 horas,



Poder Judicial

todo lo cual indica que la única opción para presentarse a recibir la notificación era el día 5/04/2022 de abril. Tampoco -puntualiza- se les dio vista de la contestación y pruebas de la Lista Celeste. Por eso, el día 6/04/2022 se presenta un recurso de reconsideración ante la respuesta de la junta, el cual al momento no ha tenido respuesta. Finalmente, adicionan que en fecha 12/04/2002 presentaron denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, órgano que tampoco se ha expedido (Expte 2022-35433925-APN-ATR#MT).

En suma, el fundamento de la acción es que la junta electoral responde sobre la impugnación haciendo un análisis partidario, defendiendo la presentación de los candidatos de la lista Celeste, y vulnerando el derecho al debido proceso legal. Por lo tanto, y agotada la vía para el acceso a la justicia, imputan que la lista Celeste podría participar de las elecciones en contravención al Estatuto, la democracia sindical y la libertad sindical. Desarrolla extensamente sobre la doctrina de tales principios del derecho colectivo del trabajo. Luego justifica la competencia provincial de la justicia laboral conforme los arts. 47 y 63 de la ley 23551 y del art. 2º, inciso k), del CPL. Ofrece su prueba y hace reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado, CUCCO, MAXIMILIANO FRANCISCO comparece con patrocinio letrado, en su carácter de Presidente de la **JUNTA ELECTORAL SINDICATO DE PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO** para los comicios de renovación de Autoridades del SPOS ROSARIO período 2022/2026, designada en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y celebrada el viernes 4/03/2022. En primer lugar, desconoce la prueba documental por su dificultosa lectura en el SISFE. En segundo término, se opone al trámite escogido de la ley 16986 que no es aplicable por ser normativa nacional, por lo que disiente con que el tribunal haya adecuado de oficio la demanda a la normativa de la ley 10456 (ley provincial del amparo), máxime porque se trata de un conflicto intrasindical cuyo tratamiento está reglado por la ley 23551 y su reglamentación por decreto 467/1988.

Desarrolla que la normativa prevé tres instancias obligatorias y secuenciales: la vía asociacional de las impugnaciones ante la junta electoral; ante la disconformidad con la autoridad electoral se debe recurrir ante la autoridad administrativa nacional (MTESS); recién en tercer lugar queda expedita la instancia judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. A su vez, especifica que si consienten la intervención de este tribunal,



Poder Judicial

el trámite que solicita es el sumario de la legislación local conforme el punto 2 del art. 63 de la ley 23551, además de que el art. 2° de la ley 10456 excluye la admisibilidad del amparo si hay otra vía judicial eficaz para idéntico fin.

Respecto del trámite administrativo, reconoce la existencia de la presentación administrativa ya que el órgano nacional le corrió traslado a su parte el 05/05/2022 por el término de 48 horas, respondiendo el 09/05/2022 y por eso -concluye- al momento de la interposición del amparo, la actora contradice lo dispuesto por la ley provincial de amparo ya que el procedimiento administrativo ha sido expedito y respetuoso de la bilateralidad. Argumenta que no se puede presumir una futura demora, cuando no sólo no se ha operado, sino que, por el contrario, claramente ha sido evidenciado un accionar ágil, expeditivo y eficaz por parte de la Administración.

Ingresando al fondo de la cuestión, razona que hacer lugar a la cautelar de suspensión de elecciones o a la pretensión de excluir a la otra lista sí comportaría un grave perjuicio y la pérdida irreparable de Derechos Humanos. Asegura que de las resoluciones de la junta electoral surge la absoluta legalidad con que ésta viene actuando, como así también la total ausencia de arbitrariedad en sus decisorios, toda vez que su accionar fue en el marco de competencia que le otorga el Estatuto Sindical en el proceso electoral. En tal sentido, achaca mala fe a la actora porque se respondió su reconsideración por resolución de la Junta Electoral y notificada personalmente al actor, cumpliendo los plazos -según su versión- si se consideran los feriados de Jueves y Viernes Santo.

En el apartado siguiente, se opone a la medida cautelar por la falta de verosimilitud en el derecho que exige la excepcional medida innovativa, lo que no ocurre porque al oficializar ambas listas y todos los candidatos, se tuvo en cuenta al art. 18 y 64 de la ley 23551 que tornarían inaplicable al art. 28 del Estatuto por implicar restricción a la libertad de afiliación, candidatura u otro acto lesivo del ejercicio de la actividad sindical; asimismo, remite a sus actas resolutorias porque la demanda no rebatiría sus argumentos y sus decisiones tampoco fueron extemporáneas ni, en su caso, el silencio de la junta puede implicar reconocimiento tácito a los planteos de su lista. Tampoco se configura el peligro en la demora -prosigue- porque se habilitaron ambas listas y la participación de todos los candidatos, de modo que la cautelar sería procedente si se proscribiera una lista, pero llevar adelante una elección jamás podría considerarse ni un mínimo riesgo de pérdida de un



Poder Judicial

derecho y, al contrario, la pretensión de la actora es evitar el acto electoral. Por último, asevera que la contracautela juratoria no es garantía suficiente del resarcimiento y hace reserva constitucional.

Y CONSIDERANDO: 1) Competencia material. La demandada en su apartado IV “Oposición a la vía intentada – adecuación del trámite” admite expresamente la competencia de este tribunal provincial. En primer lugar, porque el mismísimo título en análisis no arroja que se excepcione este fundamental presupuesto de la validez del proceso judicial. En segundo, porque el punto IV.1 concluye con la siguiente interpretación: “si **damos por consentida** la intervención de V.S. **conforme alternativa dada por el art. 63 L.A.S.**, el Tribunal imperiosamente deberá adecuar el trámite a lo dispuesto por el punto “2 [del referido art. 64]: Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario” (pág. 110, en adelante, cito el documento del SISFE, salvo aclaración en contrario). Así, se puede inferir -inequívocamente- que se está consintiendo la intervención de este tribunal conforme la interpretación legal que formula, especialmente porque el art. 64.1.c) dota de competencia a las jurisdicciones provinciales para conocer en las acciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS), en contraposición al art. 62 que regla la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Deducción que no impide refutar la insinuación -como lo hago en el considerando siguiente- que deba aplicarse el procedimiento sumario del Código Procesal Civil y Comercial.

No esquivo que la demandada, al principio, afirma que se suscita un conflicto intrasindical que está regulado procesalmente por la ley 23551. Un tribunal de alzada local ha ratificado dicho principio: “La ley de asociaciones profesionales de trabajadores establece para este tipo de conflictos el agotamiento de la vía asociacional, luego la administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, y finalmente la posibilidad recursiva ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”. Sin embargo, a renglón seguido ha fijado como excepción a los arts. 59 a 62 de la ley 23.551 “...que ante situaciones en las que se advierte -prima facie- una grave y manifiesta lesión a la democracia y libertad sindical, a los fines de garantizar derecho tutelados, aparece ante la justicia provincial o federal según el caso, como medio más idóneo a esos efectos” (CALRos, Sala III, 15/03/2013, “García, Walter Manuel y Otro c/ Asociación Obreros del Transporte Automotor s/ Amparo”, Resolución N° 31; voto del Dr. Pastorino secundado por el Dr. Angelides).



Poder Judicial

En esa tendencia debe ubicarse que la Corte provincial no ha considerado arbitrario que la justicia laboral de la Provincia sea la competente en los conflictos intrasindicales, ni siquiera si se había iniciado la vía administrativa ante el MTESS de la Nación. A punto tal que en la sentencia convalidada por el más Alto Tribunal santafesino, la Cámara reencauzó el proceso eleccionario para renovar autoridades, procediendo a nuevo empadronamiento e integración de una nueva junta electoral neutral (CSJSF, 25/06/2013, “Olmos, Jesús Adalberto y otro c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Santa Fe -Amparo Sindical- A. y S., t. 251, p. 42; interpretación *a contrario sensu*).

2) Reconducción del trámite procesal. La jurisprudencia laboral -en seguimiento de la doctrina procesalista- se ha pronunciado en favor de que el órgano judicial, en ejercicio del rol docente que le cabe en el proceso, opere de inmediato frente al error procesal poniéndolo de manifiesto preventivamente y **corrigiéndolo de modo oficioso**, o dándole la oportunidad al justiciable, en tiempo todavía útil, de reajustar su petición” (García Solá, Marcela en Peyrano, Jorge W. – “Iura novit curia” Procesal: La Reconducción de postulaciones” en “Principios Procesales” – Tomo I – Ateneo de Estudios de Proceso Civil – Rubinzal Culzoni Editores – págs. 377 y ss. citados por la **CALRos, Sala II, “Delgado, Gabriela Ariadna C/ Asociart Art Sa S/ Sumarísimo Ley 24557”, Acuerdo N° 485 de 31/10/2019**).

Bajo esta premisa pretoriana, se impuso corregir de oficio -y sin más trámite- el obvio error que implicaba la invocación de la ley nacional N° 16986, en lugar de la ley provincial N° 10456 que es la territorial y materialmente aplicable al amparo santafesino, conforme los poderes no delegados por las provincias (art. 75, inciso 12, Constitución de la Nación Argentina).

En este punto, retomo la objeción de que se haya aplicado la ley 10456 y no “el procedimiento sumario previsto en la legislación local” como legisla el art. 63, numeral 2°, de la ley 23551. El artículo legal ha sido criticado por conllevar una contradicción entre el procedimiento sumarísimo aplicable a la tutela sindical del art. 52 -que remite a dicho trámite expedido en el art. 47- y el supuesto sumario o equivalente en cada provincia. Por eso, “hay consenso en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a que el procedimiento a utilizar es el del art. 498 del CPCC en el ámbito de la Capital Federal **y el sumarísimo en los ordenamientos procesales locales...**” (Strega, Enrique



Poder Judicial

Alberto, “Ley de Asociaciones sindicales Ley 23551, edición 2º, comentada y anotada, CABA, La Ley, 2013, pág. 799). En menos palabras, la interpretación armónica de los artículos 47, 52 y 63 de la ley 23551 admiten considerar que la ley 10456 es la aplicable a una demanda titulada “acción de amparo sindical” (fs. 2).

3) Requisitos de la procedencia de la medida cautelar. Es doctrina de la Corte nacional que: “La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medidas cautelar innovativa, **enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia**, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios...” (CSJN, 12/03/2021, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/Acción declarativa de certeza”).

Sin embargo, igualmente cierto es que nuestro fuero ha reparado en que “...las medidas cautelares **no requieren la comprobación de los extremos exigidos para la procedencia de la demanda**, sino que se conforman con un juicio más rápido y superficial dirigido a comprobar los presupuestos substanciales de aquélla (A. y S. T. 92, pág. 178; T. 131, pág. 167; T. 133, pág. 117; T. 134, págs. 22 y 194)” (CSJSF, “Bertona”, A. y S., t. 150, págs. 394/398) y que la viabilidad de dicha tutela precautoria se halla supeditada a la efectiva demostración de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora (citas de CALRos, Sala I, 04/03/2021, “Achaval, Ayelén c/ Contact Center & Recovey y otros s/ amparos”, Resolución N° 59).

En ese orden de razonamiento, cabe destacar que la ley 10456 preserva el principio de bilateralidad para las medidas cautelares innovativas, lo que garantiza la evaluación más estricta de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora (*fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*). Además, empiezo por ponderar que la tutela anticipada requerida no coincide con el objeto de la demanda, pues “la suspensión de las elecciones fijadas para el día 20/05/2022” se peticiona cautelarmente en subsidio de la pretensión principal, que es la declaración como lista única a la lista Azul y Blanca (fs. 2 vta., párrafo 2º).

3.1) Verosimilitud en el derecho. En



Poder Judicial

correspondencia con el axioma de que en las medidas cautelares sólo se requiere para su procedencia la "verosimilitud" y no la "certeza" del derecho, la amparista argumenta -centralmente- que su impugnación se sustenta en la violación del art. 28 del "Estatuto del Sindicato de Personal de Obras Sanitarias – Rosario", que establece la siguiente prohibición: "No podrán integrar la Comisión Directiva quienes se desempeñan como Funcionarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentos, Jefes de División, Capataces Generales y el personal no jerarquizado desde la Categoría veinte (20) en más o sus concordantes del Escalafón vigente".

Dicha norma aparecería incumplida, en principio, conforme surge del propio discurso de la demandada que pone en duda su validez normativa: "Toda reglamentación estatutaria, como la que pretende aplicar a rajatabla la actora (art. 28 del Estatuto), que implique cualquier restricción a la libertad de afiliación, candidatura u otro acto lesivo del ejercicio de la actividad sindical y que no tenga sustento en la Ley 23.551 resulta inaplicable, debiendo en dichos supuestos, aplicarse de pleno derecho la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y su Decreto Reglamentario" (pág. 116 del .pdf).

A propósito, liminarmente se puede observar que el Estatuto del Sindicato de Personal de Obras Sanitarias fue aprobado por Resolución MTSS N° 642 de 31/07/1990 y modificado por Resolución MTESS N° 236/2010 de 01/03/2010. Dicho de otra forma, tanto el Estatuto originario como su reforma parcial de 20 años después fueron posteriores a la ley 23551 (1988) y, por consiguiente, no cabe presumir que el sindicato haya subvertido el orden público laboral

Por otro lado, la demandada apunta que la parte amparista interpreta que la extemporaneidad de las resoluciones implican reconocimiento tácito de sus argumento y que el silencio no puede tomarse como expresión de voluntad (pág. 119 del .pdf). Sin embargo, esto no es cierto, el planteo del cómputo de plazos es tendiente a demostrar que la junta electoral ha tomado partido por la lista Celeste y que utiliza el calendario para dilatar y obstaculizar sus impugnaciones a fin de concretar la elección y tornar ineficaz su planteo. En otras palabras, no afirmo la parcialidad sino que dicho carácter surgiría de la acusación contra la Junta por la forma de tramitar las observaciones a la lista Celeste (cfr. fs. 4 y 5).

En suma, la apariencia de buen derecho viene dada



Poder Judicial

por la propia posición procesal que adopta la Junta en su escrito defensivo, en respaldo de la Resolución de la Junta Electoral del viernes 1/04/2022 con rechazo de la impugnación, y la del 18/04/2022 en rechazo de la reconsideración impugnativa (documentales 4° y 11 de la demandada).

3.2) Riesgo concreto de una elección con asunción de autoridades impugnadas. La junta electoral conjetura que el peligro en la demora es inexistente debido a que: “Llevar adelante el sano y democrático ejercicio de elegir las autoridades jamás puede tomarse como un grave (ni mínimo) riesgo de pérdida de un derecho, más cuando se le da abierta y frontalmente la posibilidad de participar y competir con todas las reglas del juego sobre la mesa” (pág. 120).

En mi opinión, aquel es un juicio apriorístico y efectista, pero no verdadero. En efecto, solamente una interpretación simplificadora de la democracia sindical podría suponer que el ejercicio electoral -por sí mismo- es condición suficiente de la libertad sindical. Cuando, en realidad, la auténtica democracia está condicionada al cumplimiento de las reglas constitucionales preestablecidas. Entonces y, compartiendo con la demandada la cita al art. 18 de la ley 23551, no sería válido -por ejemplificar- llevar a cabo elecciones sindicales si la junta electoral hubiera oficializado listas con candidatos menores de edad, con inhabilidades civiles y penales, o con candidatos que no reúnen al menos 2 años de afiliación. De ahí que, y retornando a la verosimilitud en el derecho, lo que está bajo juicio es que se hayan cumplido las normas estatutarias que rigen la vida de las asociaciones sindicales.

Seguidamente, la Junta alega que: “**El peligro en la demora se daría si no se permite que se continúe con el proceso electoral**, en tal sentido V.E. debe también tener en cuenta que entre la concreción de las elecciones a la asunción de las nuevas Autoridades transcurrirá un plazo de meses, tiempo más que suficiente para valorar con más profundidad los hechos y el derecho invocados”, más teniendo en cuenta que la actual Comisión Directiva está conducida por candidatos de las dos listas habilitadas, lo que da certeza de una conducción equilibrada y con auto control (pág. 121, el destacado es del original mientras que el subrayado me pertenece).

Con el recurso gráfico busco contrastar que, para la demandada, los meses de transición son suficientes para resolver la validez del proceso electoral concluido, mientras que -a la inversa- juzgo que lo prudente



Poder Judicial

es la suspensión provisoria del acto electoral en aprovechamiento de los meses de transición que quedarían a la Comisión Directiva, de forma que se preserve el estado de cosas al mismo tiempo que se despeje la hipótesis de “un estado de acefalía de la comisión directiva” (art. 56, apartado 4º, LAS). Por el contrario, -insisto- en que la concreción de la inminente elección en tan sólo 2 días hábiles (20/05/2022) sí es indefectible causa de tutela anticipada porque se consumaría el acto institucional más importante y de complejísima, sino imposible, reversión.

Para demostrar que el razonamiento esbozado no se trata de una entelequia, basta remitirnos a la casuística judicial en materia de conflicto intrasindical a nivel provincial. En el precedente citado, el actor era Secretario Gremial de la Asociación hasta que el Ministerio de Trabajo intervino al sindicato; solicitaba el amparo sindical para que se declare la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria que había designado a los miembros de la Junta Electoral y que se suspenda el acto electoral. No obstante, arribado el litigio a la segunda instancia, la Cámara declaró que la cuestión había devenido abstracta por “...haber transcurrido el día señalado para la elección de autoridades...” (CALRos, Sala III, 15/03/2013, “García, Walter Manuel y Otro c/ Asociación Obreros del Transporte Automotor s/ Amparo”, Resolución N° 31; voto del Dr. Pastorino secundado por el Dr. Angelides). Así, repito por última vez, el peligro en la demora es concreto y real.

En este escenario procesal, tengo para mí que la Corte nacional viene adoctrinando en forma consistente que una moderna concepción del proceso exige poner el acento **en el valor “eficacia” de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales**, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación **las medidas cautelares de tutela anticipada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía** (CSJN, 06/12/2011, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora Oficial de P. C. P y la actora en la causa Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.C.”, considerando 12º).

Bajo esas coordenadas, concluyo en que -dentro del expedito proceso de amparo- resulta eficaz posponer la elección, a que luego



Poder Judicial

de realizada se ponga en duda la legitimidad de origen de la nueva conformación de la “Comisión Directiva” y “Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización”. En este punto, vale destacar que el art. 89 del Estatuto tiene prevista una disposición específica que puede aplicarse por analogía para la celeridad del acto electoral aplazado: “Si no hubiere lista aprobada, se convocara a nuevas elecciones **dentro del plazo de quince (15) días con el mismo padrón**” (inciso g).

3.3) Contracautela. La contracautela no es condición del otorgamiento de la medida sino de su ejecución (STJ de Río Negro, 18/08/2004, “Edersa c/ Turbine Power Co. S.A. s/ Contencioso Administrativo” s/ Apelación” Id SAIJ: FA04051067), por lo que la contracautela juratoria de la letrada de la actora no es obstáculo dirimente de la medida cautelar. No obstante, a fin de garantizar el efectivo resarcimiento de la demandada, en caso de que el derecho no existiere, la ejecución de la medida cautelar queda supeditada al otorgamiento de una fianza personal o real suficiente.

3.4) Provisoriedad. Finalmente, cabe recordar que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones eminentemente mutables, de modo que puede modificarse lo decidido según lo aconsejen las circunstancias probadas en autos, sin que pueda invocarse a su respecto la existencia de cosa juzgada (CNAT, Sala III, 29/12/2017, “Lamarque, Silvio Adrián c. Organización Coordinadora Argentina SRL s/ despido”, AR/JUR/93945/2017).

Por todo lo argumentado, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al **SINDICATO DE PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO** que suspenda las elecciones del 20 de mayo de 2022, tanto para la Comisión Directiva como para la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización, si se acreditase fianza personal o real suficiente. **2)** Oficiar al Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para que tome conocimiento de la procedencia de la medida cautelar. Insértese y se notifique por cédula con firma digital.

Autos: “**OVIEDO, LEONARDO JUAN C/ JUNTA ELECTORAL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE ROSARIO S/ AMPARO SINDICAL**”, Expte. N° 416/2022.



Poder Judicial

**PAULA NYDIA HECHER
SECRETARIA**

**PAULA CALACE VIGO
JUEZA**